

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las 2 de la madrugada de este dia me dice lo siguiente:

«Los rumores de modificacion ministerial, de que se ha hecho eco la prensa y que han sido comunicados á las provincias, no tienen fundamento alguno. Desmientalos V. S. en la seguridad de que todos los sucesos políticos de alguna importancia le serán comunicados desde luego. Abrace V. S. la conviccion de que el Gobierno continuará interpretando como hasta hoy los deseos del pais, que anhela la consolidacion de la República y el mantenimiento del orden contra los perturbadores de todo género.

Ruego á V. S. haga entender por tanto, que la intranquilidad ó alar-

ma suscitada en algunos puntos por las noticias de crisis, no tienen fundamento alguno. No dudo que V. S. lo hará así, contribuyendo por su parte á que el orden no se altere con la misma energía y con la misma constancia de que hasta hoy ha dado pruebas.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 8 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1030.

Seccion de Fomento. —Negociado 2.º—Obras públicas.

Por la Direccion General de obras públicas se me comunica con fecha 12 de Noviembre lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 10 del mes próximo pasado por la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en solicitud de que se declare caso de fuerza mayor para los efectos del artículo 132 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 el originado por las circunstancias ac-

tuales, relevándola en su consecuencia de dos plazos reglamentarios para el transporte de mercancías y autorizándola al propio tiempo para no recibir en sus estaciones, cuando estén llenos los almacenes y muelles cubiertos, mercancías susceptibles de averiarse; Visto el desfavorable informe emitido por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid al dar curso á la citada instancia: el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general, de conformidad con las indicaciones hechas por el espresado funcionario, ha resuelto desestimar la instancia de la compañía; autorizándola solamente con el fin de ayudarla á salvar las dificultades que cita, sin perjudicar los intereses del público, para ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios para el transporte y entrega de mercancías, entendiéndose que dicha autorizacion no empezará á regir hasta cinco días después de publicada esta disposicion en el «Boletín oficial» de las provincias que atraviesan las líneas de la compañía, y que deberá caducar en todos sus efectos tan luego como se considere innecesario mantenerla subsistente.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos que se consignan y para conocimiento del público.

Córdoba 5 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1031.

Seccion de Fomento. —Negociado 2.º—Montes.

Habiéndose efectuado á su debido tiempo el deslinde de 72 fanegas de tierra de la finca nombrada Mondragon, propiedad de los menores hijos de D. Antonio Aituna, en el término de Almolóvar, he acordado conceder á las corporaciones y particulares que se crean erjudicados el término de 15 dias para que espongan ante este Gobierno de Provincia las reclamaciones que deseen.

Lo que he acordado publicar por el presente en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 34 del Reglamento viger te del ramo.

Córdoba 5 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1023.

Diputacion provincial de Córdoba.

Debiendo procederse á la adquisicion de 120 fanegas de aceitunas que se necesitan para el consumo de los cuatro establecimientos de esta Beneficencia provincial, he dispuesto que se verifique aquella por medio de subasta pública que deberá tener efecto á las doce de la mañana del dia 9 del presente mes en el salon alto, donde celebra sus sesiones la Comision provincial.

Las condiciones por que ha de regirse la indicada subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de expresada Corporacion, donde podrán examinarlas las personas que traten de interesarse en dicho acto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Diciembre de 1873.—
El Vicepresidente, José F. Salcedo.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal facultativo de minas al servicio de esta provincia en los dias y términos municipales que en la misma se espresan,

Número del expediente.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	NOMBRE DEL		Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término municipal.	Minas	
			Interesado.	Representante.				ó registros próximos ó colindantes.	Nombres del interesado ó representante.
Del 12 de Diciembre al 16 del mismo mes.									
973	San Ramon.	Cobre.	D. Mariano Muñoz Blasco,	"	Demarcacion.	Parejon.	Torrecampo.	N-Mina Triunfo.	D. Serafin Barberini.
966	San Francisco.	Plomo.	" Francisco Muñoz Tuesta.	"	Idem.	Cerro de las Minillas.	Pezoblanco.	E-El Arcangel.	" Marcos Peña.
972	Guadalupe.	Idem.	Sres. Cubero y Compañia.	"	Idem.	Bujaillo.	Villanueva del Duque.	O-Mina Saturno.	" Francisco Julian Villaplana
			D. Francisco Muñoz Tuesta.					SE-Virgen del Carmen.	" José Caballero y Ruiz.
								E-Para Concepcion.	" Bartolomé Carvajal.
								E-San Simon.	" Alejandro Marin y Garcia.
									Simon Aguirre.
Desde el 17 de Diciembre al 23 del mismo.									
973	Duque Eduardo.	Cobre y otros	D. Enrique Russel Cruise.	"	Demarcacion.	Don Marcos.	Fuente Obejuna.	"	"
972	Amparito.	Plomo.	" D. José Moreno Lopez.	"	Idem.	Las Medinas.	Id.	"	"
977	Santa Amalia.	Carbon.	" Ramon Medinilla y Orozco	"	Idem.	Arroyo de las Cortecillas.	Id.	"	"
978	Santa Ana.	Idem.	"	"	Idem.	Gastana.	Id.	Santa Amalia.	D. Ramon de Medinilla y Orozco
Del 28 de Diciembre de 1875 al 1.º de Enero de 1874.									
960	San Jacobo.	Hierro.	D. Enrique Cañaveral.	"	Demarcacion.	Cerro-alto Cañada del Pozo	Hornachuelos.	"	"
961	Rosa de Sion.	Idem.	" Idem.	"	Idem.	Naranjuelo alto.	Idem.	"	"
965	Virgen de los Angeles.	Idem.	D. Eduardo Antonio Diaz.	"	Idem.	Montaña de los Angeles.	Idem.	"	"
Del 13 de Enero al 7 del mismo mes y año.									
970	La Casualidad.	Plomo.	D. José Moreno Lopez.	"	Demarcacion.	La Aguja.	Espiel.	O-Santa-Ella.	"
957	Santa Isabel.	Idem.	" Francisco Cervantes Guachinos.	"	Idem.	En las Tobosas.	Belalcázar.	E-Bella Olalla.	"
971	La Carmen.	Idem	" José Moreno Lopez.	"	Idem.	Loma del Zauzalejo.	Hornachuelos.	N-Hermanas de la caridad.	Sociedad Manchega.
979	San Ramon.	Carbo .	" Ramon Medinilla y Orozco.	"	Idem.	Arroyo de los Maderos.	Espiel.	N-Presidencia.	" Fusion carbonifera.
								O-Gran Proyecto.	"

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y términos fijados, se servirán concurrir al terreno, dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y exposicion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1873.—El Ingeniero Geefe, Eduardo Bourdinier.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia, y á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos que anteriormente se espresan, se presten á dichos funcionarios cuantos auxilios necesiten.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Antonio Quesada.

Cuerpo de telégrafos.

Dirección de sección y centro de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, esta dirección de sección ha señalado el día 8 de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana, para celebrar en su local, sito en la plazuela de San Hipólito, núm. 8, la subasta para la adquisición de 450 postes para el servicio de las líneas telegráficas de las provincias de Jaén y Granada, bajo las condiciones que á continuación se espresan.

Córdoba 5 de Diciembre de 1873.—El Director de sección, Marcial del Busto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 450 postes de segunda dimension para el servicio de las líneas telegráficas de las provincias de Jaén y Granada.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma prevenida en la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose el día 8 de Enero de 1874 á las 12 de su mañana en el local que ocupa la dirección de sección de telégrafos de Córdoba.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á entregar en Andujar 150 postes de 2.ª dimension y en Menjíbar 300, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la caja de la administración económica de esta provincia la fianza de ciento ochenta pesetas, importe del 5 por 100 de 450 postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados. Firma del proponente.

3.ª Toda proposición que no estuviere redactada en los términos citados, que exceda, del precio que se fija como tipo, ó que contenga modificaciones, ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A cada proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y espresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan queda reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar, ó no, definitivamente el acto del remate, teniendo

vamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á licitación verbal, que será abierta únicamente entre los autores de aquellas, durando diez minutos, pasado los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, anunciándolo por tres veces.

7.ª Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del mejor postor.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se formalizará un contrato privado, formado por las mismas personas que lo hicieron en el acto, cuyo documento servirá de justificante de los libramientos.

12.ª Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes, con espresión de que los mismos cumplen con las condiciones que determina este pliego, se hará el pago por libramiento contra la caja de la administración económica de esta provincia.

13.ª Los postes serán de pino, roble ó castaño sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el caso á que se les destina. Deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chafían ó forma cónica. Se considerará, sin embargo, como útiles los postes

que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 10 centímetros, así como los que, formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste, próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 10 centímetros, siendo la menor, precisamente, la situada hacia la cogolla; ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14.ª Las dimensiones de los postes, tomadas sobre los árboles descortezados, serán; 6 metros de longitud, 41 centímetros de circunferencia á metro y medio de la cox y 25 centímetros en la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia 50 y 30 centímetros, respectivamente.

15.ª La entrega de los postes principiará treinta días después de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general de correos y Telégrafos, y deberá quedar terminada en otros treinta.

16.ª La entrega de los postes se verificará sobre los muelles de mercancías de las estaciones de Andujar y Menjíbar, 150 en la primera y 300 en la segunda, donde serán reconocidos por los funcionarios del Cuerpo que se designen.

17.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de ocho pesetas cada poste.

Córdoba 5 de Diciembre de 1873.—El director de sección, Marcial del Busto.

Núm. 1026.

Dirección general de Aduanas.

El Gobierno de la República en orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Octubre último se ha servido autorizar á esta Dirección general para la celebración de un nuevo concurso que tendrá lugar el día 2 de Febrero del año próximo para conceder un premio de 2 000 pesetas al autor del mejor sistema de marchamo que se presentase y bajo el siguiente pliego de condiciones por el mismo aprobado.

1.ª Desde el día en que se publique el anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el en que se fije el del concurso se admitirán en la Dirección de Aduanas los proyectos y modelos.

2.ª Las condiciones que deben tener dichos sellos son:

Ser de imposible ó muy difícil falsificación.

Ser de fácil y rápida colocación sin que pueda perjudicar á los géneros que deban llevarlos adheridos.

No poder una vez usados ser aprovechados de nuevo.

3.ª Los proyectos se presentarán en pliegos cerrados, que se abrirán con la debida solemnidad el día que se señale al efecto.

4.ª A cada proyecto deben acompañarse:

Diez ejemplares del modelo de sello colocados en un trozo de tela y otros cien sueltos para poderlos colocar.

Las máquinas, aparatos ó herramientas empleadas para su colocación y aplaste, y por último, una memoria explicativa de la manera de usarlos y de su coste por millar de sellos.

5.ª Vencido que sea el plazo por que se abre este concurso, la Dirección de Aduanas procederá al examen de los proyectos presentados y propondrá al Gobierno la adjudicación del premio al autor del mejor sistema, en el caso de que este se declare por el mismo Gobierno preferible al actual, después de haberse practicado por el tiempo que se considere necesario en la Aduana ó Aduanas que aquel designe al efecto. Será obligación del concurrente la provisión de los millares de sellos que fueren necesarios para esta prueba definitiva, al precio que hubiere fijado en su memoria, y de las máquinas y aparatos con que se pongan, cuyo precio también le será abonado ó le serán devueltos según convenga á la Dirección general.

6.ª El premio en el caso de concederse lo abonará la Tesorería Central de Hacienda pública en la forma que establece la Real orden de 21 de Agosto del año último.

7.ª No se devolverán los proyectos y modelos que no hayan merecido premio, pero sí las máquinas, aparatos ó herramientas que para su aplicación se hubieren presentado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El director general, L. de Ondana.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 984.

Alcaldía popular de Villa del Río.

Juan Antonio Abad Sanchez, pri-

mer teniente y Alcalde accidental del Ayuntamiento popular de esta Villa del Rio.

Hago saber: Que terminado en fin de Diciembre próximo venidero la contrata de uno de los facultativos de Medicina y cirugía, el Ayuntamiento y Asamblea de vocales asociados han acordado la provision de dicha plaza, con arreglo al reglamento de 24 de Octubre último, y condiciones que se espresarán, anunciándose por el término de 20 dias contados desde la fecha, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

1.ª La plaza de Medicina y cirugía que trata de proveerse, es un partido médico de 1.ª clase con residencia fija en esta poblacion para la asistencia de las familias pobres.

2.ª La dotacion de la misma será de 1500 pesetas pagadas del Presupuesto Municipal, por mensualidades ó trimestres vencidos en Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

3.ª Las familias no pobres que no estuviesen igualadas, satisfarán por las visitas aquello que estipulasen con arreglo á las costumbres y circunstancias de la localidad.

4.ª Será obligacion del facultativo titular asistir gratuitamente 300 familias pobres: funcionar en los casos de oficio y practicar los reconocimientos de los quintos ó mozos de la reserva en los reemplazos del ejército ordinario y extraordinario, y prestar los demás servicios que marca el art. 3.º del Reglamento de 24 de Octubre último.

5.ª Las listas de pobres se formarán por el Ayuntamiento, y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó facultativos, serán resueltas en la forma que la ley previene.

6.ª Los aspirantes deberán ser doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía, y la duracion del contrato será de 4 años, y terminado este plazo se renovará por el mútuo convenio del Ayuntamiento y facultativo titular en la forma que la ley previene.

7.ª El facultativo que se proponga renunciar el destino al cumplir los 4 años porque se hubiese escriturado, lo avisará oportunamente con la anticipacion de 2 meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante, esceptuándose el caso de mútuo convenio que espresa la ley de Sanidad en su artículo 70 y siguientes.

8.ª La vacante deberá anunciarse en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la Provincia, señalando

un plazo de 20 dias á contar desde la fecha de los edictos, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios legalizada por escribano, ó certificada por el subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante y relaciones de méritos documentadas.

9.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, el Ayuntamiento con la Asamblea de vocales asociados harán la eleccion de facultativo por mayoría de votos, formalizándose enseguida el contrato para su debido cumplimiento.

10.ª El facultativo que resulte elegido no podrá ausentarse de la poblacion sin permiso de la Autoridad, y esto si la ausencia fuera de un solo dia, pero se le podrán conceder hasta 4 meses de licencia por motivos de salud justificados, y de dos meses para otros objetos siempre que ponga de su cuenta otro facultativo de su misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente, advirtiéndole que caducará la licencia si se llegase á declarar ó hubiese razon bastante para temer que se declare alguna epidemia en la localidad.

11.ª Dicho facultativo no podrá abandonar la poblacion en tiempo de epidemia ó contagios; y si lo verificase se le privará del ejercicio de su profesion, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856.

12.ª Tambien queda sujeto á las penas gubernativas que marcan las leyes del ramo si no cumple con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que le fueron encomendados ó si deja de cumplir las obligaciones de su contrato ó no presta á los enfermos los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Y para la debida notoriedad, se publica el presente.—Villa del Rio 30 de Noviembre de 1873.—Juan Antonio Abad.

Núm. 1.011 Alcaldia popular de Montoro.

En conformidad de lo prevenido en la parte 1.ª del Reglamento de 27 de Mayo último para la imposicion de la contribucion industrial y de comercio, prevengo á los dueños, arrendatarios ó Administradores de los molinos y prensas de aceite enclavados en este término jurisdiccional que muelan ó bene-

ficien aceituna de pegujareros ó bien sea de su propia cosecha, presenten en esta Secretaria municipal declaraciones duplicadas del dia en que den principio á funcionar, espresando en las mismas las vigas ó prensas que cada fábrica contenga; teniendo entendido que se pagará la cuota íntegra marcada en la tarifa núm. 3.º, por el periodo mas ó menos largo que funcionen. Los que no cumplan estas prevenciones se considerarán como defraudadores del Estado é incurrirán en las penas marcadas por la ley.

Montoro 30 de Noviembre de 1873.

—Andrés de Piédrola.

JUZGADOS.

Núm. 1002.

Juzgado de primera instancia de Caba.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que por la Secretaria de este Juzgado se instruye en el mismo expediente para la devolucion de la fianza que tenia prestada Don Bartolomé Arraiz de Conderena, como Registrador que fué de la propiedad de este partido, y he mandado hacer esta segunda convocatoria por término de seis meses, á fin de que cualquier persona que tenga que deducir alguna accion contra dicho Registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Caba veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Dominguez.—El Secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 1007.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Rivas de Roca y Goytti, Juez municipal suplente del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud de providencia de este dia, dictada en expediente oportunamente formado al intento, he mandado se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, «Diario» y «Crónica» de esta capital el edicto siguiente: «Don Juan Bautista Lobo, Abogado de los tribunales de la Nacion y Registrador de la propiedad de esta capital y su partido.

Hago saber: que en diez y siete de Octubre del corriente año Don José Maria Calzadilla y Obrero ha

dicho en este registro que heredó de su madre Doña Francisca Obrero la casa número dos antiguo, cincuenta y nueve moderno, calle Ancha de las Costanillas de esta capital, línde por su derecha, izquierda y espalda por su órden con las casas número cincuenta y siete y setenta y uno de la misma calle y la número dos calle del Peral, la cual estaba libre de todo gravámen por sus títulos de propiedad: que en veinte y siete de Abril de mil seiscientos noventa y seis, en Córdoba, por escritura que autorizó el escribano Don José de Góngora, Don Martin Fernandez de Vera fundó un mayorazgo que dotó con varios bienes, y entre estos con un capital de censo de quinientos pesos de plata, contra bienes del convento calzado de la Santísima Trinidad, del cual procede la casa descrita, segun todo resulta del registro: que sin embargo, dicho convento en veinte y dos de Mayo de mil setecientos diez y seis la habia vendido como libre, y que como tal siempre se habia enagenado por sus propietarios, y que ahora dicho señor D. José Maria Calzadilla y Obrero se propone liberar su casa del referido censo.

Por lo que advierto á todos los que se crean con derecho á los bienes del mayorazgo fundado por Don Martin Fernandez de Vera, que podrán ejercitar en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital las acciones que les competan sobre el repetido censo, en el término de noventa dias contados desde la fecha de este edicto, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo ejercitado, se procederá á la liberacion pretendida.

Córdoba veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Lobo.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la ley vigente del ramo.

Córdoba primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Rivas de Roca y Goytti.—Por mandado de dicho señor, Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta libreria y litografia de
DIARIO DE CORDOBA.